

# Acceso a la información pública y acceso a la información pública ambiental: estado actual de su protección jurídica a nivel nacional y subnacional en la República Argentina

Access to public information and access to environmental public information: current state of its legal protection at the national and subnational levels in Argentine

Juan Martín Pérez Pidutti\*

**Autor:**

Juan Martín Pérez Pidutti  
Universidad Nacional de Tucumán  
(UNT).

**Recibido:** 22/07/2025

**Aceptado:** 01/10/2025

**Citar como:**

PÉREZ PIDUTTI, Juan Martín (2025): “Acceso a la información pública y acceso a la información pública ambiental: estado actual de su protección jurídica a nivel nacional y subnacional en la República Argentina”, *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT*, Vol. 1, Núm. 1.

**Licencia:**

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**Resumen:** El presente trabajo parte de la base de considerar el acceso a la información pública y el acceso a la información ambiental como dos derechos diferentes pero vinculados entre sí en una relación de género a especie, que dan lugar a dos sistemas jurídicos interrelacionados, los cuales coexisten dentro del ordenamiento jurídico argentino. Se valora al derecho de acceso a la información como un derecho humano fundamental de carácter instrumental, que desempeña un papel crucial en la protección del medio ambiente y el fortalecimiento de la democracia, ya que permite a los ciudadanos participar activamente en la toma de decisiones y en el control sobre las políticas públicas. Sin perder de vista las características singulares de cada uno, se procura examinar ambos sistemas con el objetivo de identificar las fortalezas y debilidades de cada uno. Para ello, se adopta un enfoque cualitativo, desde el cual se realiza una revisión de la bibliografía especializada y se analiza la normativa vigente a nivel del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, así como la legislación nacional y subnacional, comparando las diferentes disposiciones legales e identificando los puntos en común, particularidades locales y aspectos a mejorar de cada régimen.

\* Especialista en Derecho Administrativo (UNT). Docente de la Cátedra “A” de “Historia del pensamiento político y jurídico”, de la carrera de abogacía en la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de la UNT. Email: juanmartinperez11@gmail.com. Este trabajo se engloba dentro del proyecto de investigación SCAIT “El Estado de Derecho Ambiental como desafío al federalismo argentino en la región del NOA: especial referencia a la provincia de Tucumán” (L710), bajo la dirección de la Dra. Ana María de la Vega. Fue expuesto durante las IIº Jornadas de Investigación Jurídica - El Derecho y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): Avances y Desafíos en la Agenda 2030, realizadas el 7 de noviembre de 2024 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. ORCID: 0009-0003-2840-7021.

**Palabras clave:** acceso a la información, información ambiental, transparencia, federalismo, sistema jurídico

**Abstract:** This paper is based on the premise that access to public information and access to environmental information are two distinct yet interrelated rights, standing in a genus-species relationship, respectively, which give rise to two interconnected legal systems that coexist within the Argentine legal framework. The right of access to information is regarded as a fundamental human right of an instrumental nature, playing a crucial role in environmental protection and the strengthening of democracy, as it enables citizens to actively participate in decision-making and the oversight of public policies. While acknowledging the unique characteristics of each system, the paper seeks to examine both in order to identify their respective strengths and weaknesses. To this end, a qualitative approach is adopted, involving a review of specialized literature and an analysis of the current regulatory framework, including constitutional and conventional norms, as well as national and subnational legislation. The analysis compares legal provisions, highlights common elements and local specificities, and identifies areas where each system can be improved.

**Keywords:** access to information, environmental information, transparency, federalism, legal system

## I. INTRODUCCIÓN

El pleno ejercicio de la democracia, entendida como forma de gobierno que privilegia y promueve la participación de la ciudadanía en la cosa pública, exige que una serie de herramientas se encuentren en manos de las personas. Entre ellas, el acceso a la información pública ocupa un rol esencial.

Se trata de un derecho humano fundamental que permite a los individuos y a la sociedad en su conjunto conocer y obtener información que se encuentra en poder del Estado, su ejercicio fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la gestión pública.

El acceso a la información pública posee un carácter instrumental, ya que posibilita el ejercicio de otros derechos que impactan en la vida cívica, así como en la cotidiana, de los ciudadanos. Cumple una función estratégica y multidimensional, constituyéndose en un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos, tales como los económicos, sociales y culturales, permitiendo a las personas definir ciertas circunstancias que pueden afectarlos en su vida cotidiana y desarrollar la capacidad de toma de decisiones informadas y acciones concretas para mejorar las condiciones en las que viven.

En palabras del profesor Saba (2004):

*“en un sistema democrático, la ciudadanía se autogobierna. A fin de poder tomar decisiones de autogobierno, la comunidad debe poder contar con la mayor información que pueda ser posible brindar, lo cual resulta asegurado por medio de la protección de la expresión (...). Mientras la libertad de expresión como manifestación de la autonomía no parece prestar atención al derecho a la información, la libertad de expresión, como precondition del proceso de toma de*

*decisiones en un sistema democrático, la asocia inescindiblemente con la libertad de acceso a la información. Sin libertad de expresión no hay información y sin información no hay democracia, entendida como sistema de autogobierno ciudadano”<sup>1</sup>.*

Al mismo tiempo, el derecho de acceso a la información pública puede ser analizado en su faz reactiva y en su faz activa. Así, podemos distinguir dos formas en las que el Estado puede entregar la información. Será de manera reactiva cuando la entrega se produzca por la solicitud de un particular, y será activa cuando el Estado publique de forma proactiva información relevante para que todas las personas tengan acceso a ella sin necesidad de solicitarla<sup>2</sup>. Esta última cumple un rol esencial en la búsqueda de la transparencia activa, puesto que contribuye en mayor medida a disminuir asimetrías de la información, favorecer relaciones más horizontales entre grupos sociales y de estos frente a las autoridades, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar el proceso de toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y propiciar mecanismos de rendición de cuentas efectivos.

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública implica una doble vertiente: por un lado, el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información de carácter público, así como el deber de las instituciones públicas de proporcionarla y difundirla de manera proactiva.

De manera coincidente, Miriam Ivanega entiende que “el acceso a la información pública es un alimento de la sana democracia que permite que los ciudadanos bien informados puedan participar y dialogar entre ellos y con el gobierno”. Se trata de abandonar el viejo sistema proteccionista que sostenía que la información en poder de la Administración es secreta, para pasar al plano de la máxima divulgación que también se conforma como una efectiva herramienta eficaz para conocer, controlar y batallar contra la corrupción<sup>3</sup>.

Por otro lado, Saba nos recuerda que fueron los grupos ambientalistas los pioneros en advertir que el ejercicio del derecho a acceder a la información era de crucial importancia para poder llevar a cabo el control de la actividad del estado y de los privados sobre los bienes públicos. Es por ello, que las primeras normas que reconocen el derecho de la persona a acceder a la información pública son en realidad legislaciones de carácter medioambiental. Posteriormente, siguieron este ejemplo las organizaciones defensoras de los derechos del consumidor y tiempo después la ciudadanía en general comenzó a tomar conciencia de que la información en poder del Estado debía ser de acceso público<sup>4</sup>.

Ahora bien, el presente trabajo tiene como objetivo analizar y evaluar el acceso a la información pública (en adelante AIP) y el acceso a la información pública ambiental (en adelante AIPA), tanto en el ámbito nacional, como subnacional, identificando las características en común y las diferencias entre los

<sup>1</sup> SABA, Roberto (2004) pp. 153-154

<sup>2</sup> ANDÍA y otros (2022) p. 616

<sup>3</sup> IVANEGA, Miriam M. (2023)

<sup>4</sup> SABA, Roberto (2004) pp. 146

distintos regímenes normativos, así como determinar si estos derechos se hallan vigentes en las jurisdicciones que carecen de leyes locales que los consagren expresamente.

A tales fines, partiremos de asumir que se trata de dos derechos diferentes, pero relacionados entre sí, de manera tal que el derecho de acceso a la información pública es el género y el derecho de acceso a la información pública ambiental una especie de aquel, con características singulares, propias del derecho ambiental, pero compartiendo una esencia común. Es decir, que dentro del ordenamiento jurídico argentino coexisten dos sistemas normativos, uno de AIP en general y otro de AIPA en particular. Ambos se nutren del derecho constitucional y del administrativo, pero el sistema de AIPA además se ve influido por los principios propios del derecho medioambiental.

## II. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

En el presente trabajo se plantean como objetivos de la presente investigación los siguientes: a) Determinar cuál es la relación existente entre el sistema de acceso a la información pública en general y el sistema de acceso a la información ambiental; b) establecer si existe una posición jurisprudencial respecto de esta relación en la Corte Suprema de Justicia de la Nación; c) Identificar las fortalezas, debilidades y particularidades de las normativas de ambos sistemas a nivel nacional y subnacional; d) analizar si el derecho de acceso a la información pública y de acceso a la información ambiental se encuentran vigentes en aquellas jurisdicciones subnacionales que carecen de norma local.

A tales fines, se llevó adelante una revisión de la bibliografía especializada en acceso a la información pública en general y en acceso a la información ambiental, así como un análisis exhaustivo de la normativa nacional, internacional y subnacional en la República Argentina. De manera complementaria, a los efectos de la interpretación de esas normas, se realizó un examen de los fallos relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT).

Posteriormente, desde un enfoque cualitativo, se efectuó una triple comparación entre la legislación nacional e internacional de ambos sistemas, entre la legislación nacional y subnacional dentro de cada sistema y entre las legislaciones de los gobiernos subnacionales.

## III. RELACIÓN ENTRE EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Como ya referimos, el AIPA es una especie del AIP general, razón por la cual goza de su misma esencia, aunque se distingue por las particularidades que le aporta el derecho medioambiental. Establecido ello, lo que se procura en este punto es definir cuál es la relación entablada entre ambos sistemas.

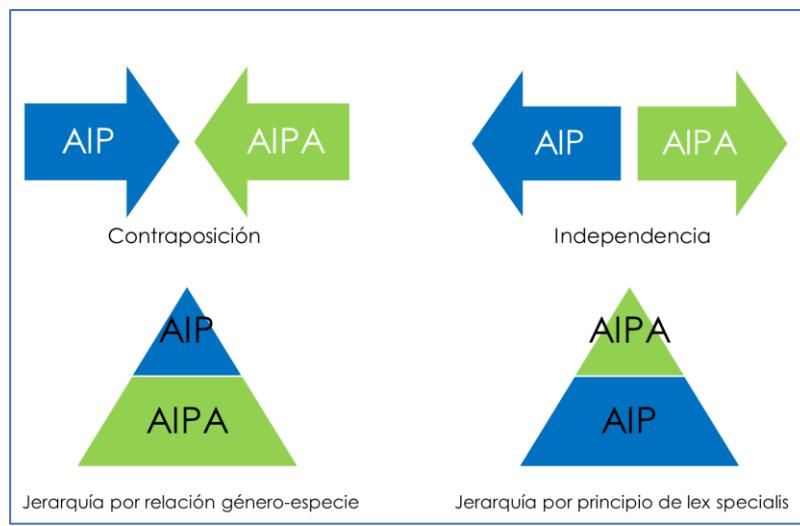
Una primera respuesta que podríamos ensayar es la de *contraposición*, situación que se daría si las reglas de estos sistemas no pudieran de ningún modo armonizarse por disponer regímenes claramente contradictorios. En este caso, los tribunales deberían pronunciarse por la validez de las reglas de uno solo de los sistemas, quedando derogadas tácitamente las del otro.

Una segunda solución es la relación de *independencia* entre los sistemas de AIP y AIPA, lo que equivaldría a una no-relación entre estos. Aquí cada sistema tiene sus propias reglas, no se vincula de forma alguna y es completamente independiente del otro. De esta manera, cuando un ciudadano realiza un pedido de acceso a la información, escoge uno de los sistemas, según el objeto requerido, y su pedido se rige estrictamente por las disposiciones de ese sistema.

En tercer lugar, se podría sostener que existe una relación de *jerarquía* entre estos sistemas, en el que uno se impone por sobre el otro. En torno a ello, podríamos distinguir dos criterios para definir la prioridad de un sistema en lugar del otro:

Según el primer criterio, ante la disyuntiva entre aplicar el sistema de AIP o el sistema de AIPA, se impone utilizar el primero en razón de privilegiarse el género de acceso a toda la información pública por sobre la especie de aquel relativo a la información ambiental. Por el contrario, el segundo criterio opta por hacer uso del sistema de AIPA justamente por su especificidad, aplicando el principio de *lex specialis* (Imagen N°1).

Imagen N° 1



Si bien esta problemática pudiera parecer eminentemente dogmática, la respuesta que se brinde respecto de la relación entre los dos sistemas tiene consecuencias prácticas muy diferentes.

Para resolverlo, acudiremos a la jurisprudencia de la CSJN vertida en el fallo “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/amparo por mora”<sup>5</sup>.

En los hechos, un ciudadano solicitaba a YPF S.A., empresa con participación estatal mayoritaria, que le brindara una copia íntegra del acuerdo del proyecto de inversión que aquella había suscripto con una petrolera para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la provincia de Neuquén. Ante la negativa empresarial, el solicitante acudió a la justicia. Se le planteó a la Corte un conflicto, ya que el actor había realizado su pedido de acceso a la información en base a las leyes de presupuestos mínimos 25675 (LGA) y 25831 (acceso a la información ambiental), mientras que la demandada YPF había denegado el pedido invocando las causales de excepción del art. 16 del anexo VII del Decreto 1172/03 y las del art. 7 de la ley 25831. Para tomar su decisión, la CSJN analizó ambos sistemas: primero, tomando el decreto 1172/03, consideró que YPF era sujeto obligado por encontrarse bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional y por ser públicos los intereses que desarrolla y gestiona la empresa; en segundo lugar, rechazó la excepción del secreto profesional del art. 7 inc. c de la ley 25831, recurriendo al requisito de razonabilidad de las limitaciones vertido por la Corte IDH en el fallo “Claude Reyes”<sup>6</sup>.

Como puede apreciarse, la CSJN no centró su discusión en determinar si resultaba aplicable el sistema general de acceso a la información o el particular de información ambiental, sino que analizó ambos y los aplicó de manera armónica, robusteciendo con ello el objetivo constitucional ulterior de protección al derecho de acceso a la información.

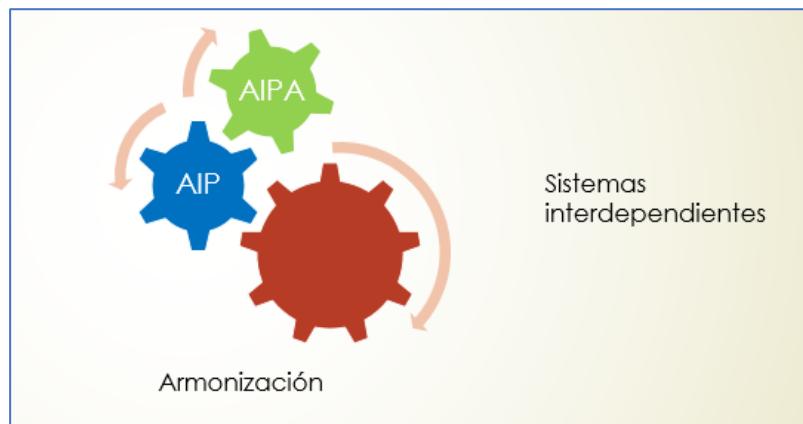
Si bien actualmente la ley 27275 prevé el régimen nacional de acceso a la información pública, en reemplazo del decreto 1172/2003, ello no es motivo para dudar de la vigencia del criterio sostenido por la Corte en “Giustinianni”, por lo que se impone sostener una diferente relación entre los sistemas que analizamos. En efecto, se trata de una relación de *armonización* en la que el sistema de AIP y el de AIPA coexisten de manera interdependiente en el ordenamiento jurídico argentino. Si bien tienen sus propios principios y reglas establecidos, no son compartimentos estancos, por lo que las decisiones judiciales en casos de acceso a la información pública deben nutrirse de elementos de ambos sistemas, lo que redunda en un fortalecimiento de los derechos de acceso (Imagen 2).

---

<sup>5</sup> Corte Suprema, 10/11/2015

<sup>6</sup> Corte Interamericana de DD.HH., Claude Reyes vs. Chile (2006)

Imagen N° 2



Fuente: Elaboración propia

Esta doctrina ha sido seguida por la Cámara Contencioso Administrativo Federal en el caso FARN c/ YPF. En los hechos, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) había enviado a la empresa petrolera dos pedidos de acceso a la información pública respecto de los impactos ambientales provocados por la explotación de hidrocarburos en el yacimiento de Vaca Muerta, Neuquén, invocando tanto el sistema de AIPA de las leyes 25675 y 25831, como el sistema general de la ley 27275. En ambas oportunidades, YPF desestimó el pedido de la ONG, argumentando que, por tratarse de una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública, está alcanzada por el régimen de excepciones que establece la misma ley 27275 y que, por no formar parte del Estado, se consideraba eximida de la aplicación de la ley 25831. En primera instancia, el Juzgado Federal N° 8 de CABA había hecho lugar a lo solicitado por la actora, invocando las previsiones del régimen ambiental y la entera vigencia de la ley 25831. Sin embargo, ante la apelación, la Cámara amplió sus fundamentos para arribar igualmente a una sentencia condenatoria en contra de YPF, intimándola a brindar la información de forma completa.

En síntesis, la Cámara determinó que YPF S.A. es un sujeto obligado por los regímenes de acceso a la información pública y, en especial, de información ambiental, por entender que en cuestiones ambientales no resulta aplicable la excepción de informar por ser una sociedad anónima abierta, contenida en el art. 8, inc. m de la Ley de Acceso a la Información Pública 27275. Al mismo tiempo, dispuso que la información financiera, como lo es la relacionada a los subsidios, de las empresas de servicios o asociadas a YPF S.A. para las actividades sobre las cuales se solicitó información pública ambiental, se encuentra alcanzada por la obligación en virtud de su vinculación con la información ambiental. El fallo destaca que la obligación de publicar datos se rige por las leyes locales y los acuerdos internacionales y regionales de DDHH ratificados por nuestro país, los cuales deben ser analizados a la luz del principio de máxima divulgación. En este sentido, hace mención expresa de la OC 23/17 y del Acuerdo de Escazú, como parte de la

normativa ambiental, la cual armoniza con las reglas y principios del acceso a la información en general.

#### **IV. CONSAGRACIÓN NORMATIVA DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN GENERAL)**

En el derecho argentino, el derecho de acceso a la información pública posee raigambre constitucional por encontrarse contemplado en numerosos artículos del texto de la Constitución Nacional<sup>7</sup>, así como en diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, los cuales poseen idéntica jerarquía y componen nuestro bloque de constitucionalidad/convencionalidad, piedra angular de todo el sistema instaurado en los arts. 31 y 75 inc. 22 de nuestra carta magna.

Dentro del texto constitucional propiamente dicho, nos interesa destacar que el derecho de acceso a la información es una derivación necesaria del régimen republicano de gobierno, uno de cuyos principios fundamentales es la publicidad de los actos de gobierno y del régimen democrático y representativo, el que obliga a los funcionarios públicos a rendir cuentas de sus actos, conforme al art. 1º de la CN.

Asimismo, cuando el artículo 14 enuncia aquellos derechos de los que “todos los habitantes de la Nación gozan (...) conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio” se encuentra el de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, lo que supone previamente poder cimentar esas ideas en información veraz. Del mismo modo, el derecho a la libertad de prensa, previsto en el artículo 32, supone la libertad de buscar y acceder a la información que se publicará.

Por su parte, la igualdad ante la ley, consagrada por el artículo 16, prohíbe virtualmente las asimetrías informativas por los efectos negativos que ellas producen.

Asimismo, el art. 38 garantiza expresamente el acceso a la información pública para los partidos políticos, mientras que el art. 33 establece la no taxatividad de los derechos de las personas, al decir que “las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados”.

El principio de supremacía constitucional del art. 31 de la CN dispone que ninguna ley puede oponerse a lo que establece la propia Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de DDHH, luego de la reforma de 1994 que les otorgó idéntica jerarquía (art. 75 inc. 22).

Por fuera del propio texto de la Constitución, diversos tratados internacionales de derechos humanos consagran este derecho. Tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 4), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 13), tratan expresamente los derechos de acceso como derechos humanos fundamentales, ligados al derecho a la libertad de expresión. Es tal la importancia dada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos al tema

---

<sup>7</sup> ARGENTINA, Constitución Nacional (1994)

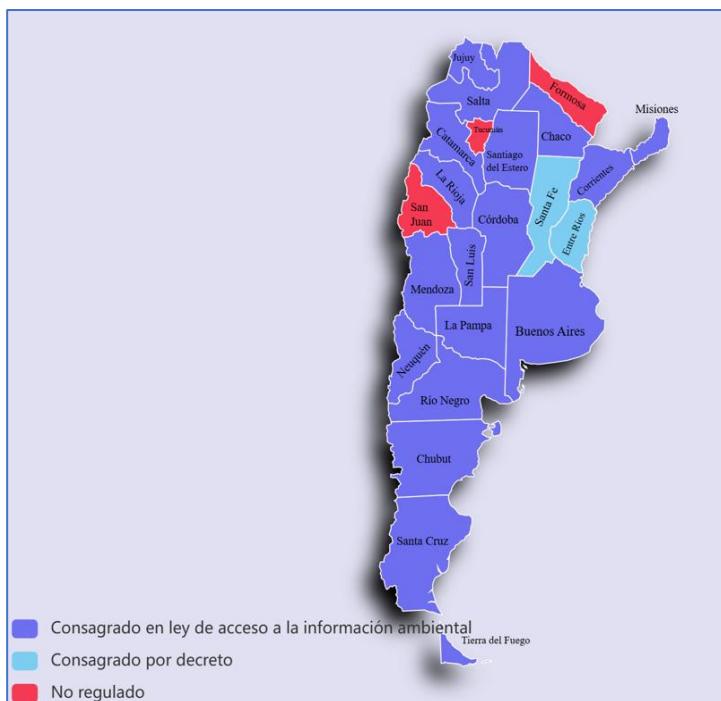
que tratamos, que en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se halla la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, creada en el año 1997 durante el 97º periodo de sesiones de la Comisión Interamericana, con el objetivo de estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y desarrollo del sistema democrático.

Por debajo en la pirámide jurídica encontramos a la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública Nº 27275 (publicada el 29/09/16 y vigente desde el 29/09/17), reglamentada por los decretos 206/17 y 780/24.

Si bien su objeto es amplísimo, al referirse a todo tipo de información pública en manos del Estado, como contrapartida su aplicación se halla limitada a la órbita del Estado Nacional (incluyendo sus tres poderes y las empresas con participación estatal mayoritaria), no resultando exigible en las provincias y la Ciudad Autónoma de Bs. As., las que tan solo son invitadas a adherir a esta ley.

El sistema federal de gobierno argentino y las diferentes competencias asignadas a cada nivel de gobierno hace que en nuestro país la consagración normativa interna del AIP sea sumamente dispar. De un total de 24 gobiernos locales (contabilizando 23 provincias y la CABA), 19 sancionaron leyes que garantizan explícitamente el derecho de la ciudadanía a conocer datos públicos, mientras que dos provincias regularon el acceso a la información mediante decretos y finalmente tres se encuentran aún en deuda ante la ausencia de legislación interna específica (Imagen 3).

Imagen 3



Fuente: elaboración propia

En el primer grupo hallamos, siguiendo un orden cronológico de sanción de sus respectivas leyes, a Río Negro (ley 1829/84), Chubut (ley 156/92), Córdoba (ley 8803/99), Buenos Aires (ley 12475/00), Tierra del Fuego (ley 653/04), Santiago del Estero (ley 6753/05), Corrientes (ley 5834/08), Chaco (ley 6431/09 y ley 7847/16), Catamarca (ley 5336/11), Misiones (ley IV-58/12), Jujuy (ley 5886/15), San Luis (ley 924/15), CABA (ley 104/16), Neuquén (ley 3044/16), Santa Cruz (ley 3540/18), Mendoza (ley 9070/18), La Rioja (ley 10119/18), Salta (ley 8173/19) y La Pampa (ley 3571/23).

En el segundo grupo se encuentran dos casos particulares, como son el de Entre Ríos, donde en el año 2005 se reguló el acceso a la información a través del decreto 1169, y Santa Fe, donde hicieron lo propio a través del decreto 692/2009 que reguló un mecanismo para posibilitar la obtención de información de los diferentes estamentos de la administración santafesina.

Por último, en el tercer grupo se hallan tres provincias que al día de hoy no cuentan con una ley o decreto local que regule el acceso a la información en sus jurisdicciones, tal es el caso de Formosa, San Juan y Tucumán (Imagen 4).

Imagen 4

Jurisdicción	Norma aplicable al acceso a la información pública
Buenos Aires	ley 12475/00
CABA	ley 104/16
Catamarca	ley 5336/11
Chaco	ley 6431/09 y ley 7847/16
Chubut	ley 156/92
Córdoba	ley 8803/99
Corrientes	ley 5834/08
Entre Ríos	decreto 1169/05
Formosa	-
Jujuy	ley 5886/15
La Pampa	ley 3571/23
La Rioja	ley 10119/18
Mendoza	ley 9070/18
Misiones	ley IV-58/12
Neuquén	ley 3044/16
Río Negro	ley 1829/84
Salta	ley 8173/19
San Juan	-
San Luis	ley 924/15
Santa Cruz	ley 3540/18
Santa Fe	decreto 692/09
Santiago del Estero	ley 6753/05
Tierra del Fuego	ley 653/04
Tucumán	-

Fuente: Elaboración propia

Dejando de lado, por el momento los tres casos de jurisdicciones que carecen de ley de acceso a la información pública, cuyo análisis detallado abordaremos más adelante, nos centraremos en los principales aspectos de los regímenes existentes en los restantes 21 gobiernos subnacionales:

En primer lugar, es de destacar que existen cinco provincias (Córdoba, Corrientes, Neuquén, Río Negro y Santiago del Estero) que, si bien legislaron el acceso a la información pública, aun no dictaron la respectiva reglamentación, lo que en la práctica dificulta el efectivo ejercicio del derecho para los ciudadanos en esas latitudes.

La legitimación activa amplia es aceptada en la mayoría de las jurisdicciones, con excepción de Chubut, Río Negro, Santa Fe y Santiago del Estero, con la particularidad de que Chubut y Río Negro limitan la legitimación activa solo a sus residentes. En las provincias de Buenos Aires, Corrientes y Santiago del Estero el solicitante debe demostrar un interés legítimo y/o la solicitud debe estar fundada.

Por otro lado, una gran mayoría de legislaciones contempla una fuerte presunción a favor del derecho de acceso a la información pública, con excepción de Buenos Aires, Corrientes, San Luis y Santiago del Estero.

En cuanto al principio de gratuidad, éste es garantizado en todas las provincias, salvo Chubut y Río Negro. El caso de la provincia de Santa Fe resulta sumamente particular, puesto que establece un régimen de reintegro de los gastos ocasionados por la búsqueda de la información (art. 11 del Decreto 692), a cargo del solicitante, razón por la cual no podemos ubicarlo como un régimen de pura gratuidad.

Por lo general, los plazos máximos para responder las solicitudes de información varían entre los 10 y 30 días hábiles, destacándose el caso de Chubut, donde se prevén tan solo 2 días, Buenos Aires, donde se fija en 8 días y Río Negro, provincia cuya legislación no establece un plazo máximo para dar respuesta.

Las prórrogas a dichos plazos están contempladas en todas las jurisdicciones, con excepción de Corrientes, y de Río Negro al no prever un plazo máximo. La justificación de la prórroga es necesaria en todos los casos, salvo en Santiago del Estero.

Asimismo, la debida fundamentación a la hora de aplicar una excepción legal está prevista en todos los regímenes, con excepción de Buenos Aires, Chubut, Corrientes y Río Negro. Ciertas jurisdicciones además prevén que la denegatoria debe contar con la firma de un funcionario público de alto rango (CABA, Chaco, Córdoba, Entre Ríos, Jujuy, Misiones, Neuquén y Tierra del Fuego).

En las provincias de Chubut, Corrientes, Entre Ríos y Tierra del Fuego existen excepciones relacionadas con el “honor y la imagen de una persona”. En la provincia de Río Negro, el art. 4 de la Ley 1829 establece que “la reglamentación enumerará dichas excepciones” pero hasta el momento no se ha dictado la respectiva regulación.

Respecto de la transparencia activa, la tercera parte de las jurisdicciones (CABA, Chubut, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Río Negro y Santa Fe) establecen la obligación de sus gobiernos de publicar cierta información sin necesidad de que sea solicitada, aunque con criterios disímiles en cuanto a sus alcances. Río Negro es la única que no identifica ningún detalle sobre el tipo de información mínima a publicar, mientras que CABA es la que mayor información abarca.

Por otro lado, ante la denegatoria de información, excepto Salta y Santiago del Estero, cuyas normativas no aclaran por qué vía procede el reclamo, todas las demás provincias contemplan la posibilidad de reclamar en sede judicial y/o administrativa. Salvo Río Negro, todas establecen una instancia de apelación ante el superior.

En cuanto al control del cumplimiento del régimen, la Ciudad de Buenos Aires y la provincia de La Pampa son las únicas jurisdicciones que cuentan con un órgano independiente para garantizar el derecho de acceso a la información. Ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del derecho de acceso a la información, la responsabilidad de los funcionarios públicos está prevista en todos los regímenes, excepto Buenos Aires, Corrientes y Salta.

Por último, hemos de destacar que las únicas jurisdicciones que establecen un régimen sancionatorio específico son Chaco, Jujuy, Mendoza y Río Negro. A fines de ordenar más adecuadamente la información, lo expuesto se resume en un cuadro comparativo en la imagen 5.

Imagen 5

Jurisdicción	Reglamentación	Legitimación activa amplia	Presunción a favor	Gratuidad	Plazos máximos (días)	Prórrogas	Fundamentación de la excepción	Transparencia activa	Vía de reclamo	Apelación de la denegatoria	Responsabilidad de los funcionarios	Régimen sancionatorio específico
Buenos Aires	✓	✓	✓	✓	8	10	✓	✓	Judicial	✓	✓	
CABA	✓	✓	✓	✓	15	10	✓	✓	Ambos	✓	✓	
Catamarca	✓	✓	✓	✓	30	15	✓	✓	Judicial	✓	✓	
Chaco	✓	✓	✓	✓	15	15	✓	✓	Judicial	✓	✓	
Chubut	✓	✓	✓	✓	2	indefinido	✓	✓	Judicial	✓	✓	
Córdoba	✓	✓	✓	✓	10	10	✓	✓	Judicial	✓	✓	
Corrientes	✓	✓	✓	✓	30		✓	✓	Judicial	✓	✓	
Entre Ríos	✓	✓	✓	✓	10	10	✓	✓	Administrativo	✓	✓	
Formosa	✗	✗	✗	✗			✗	✗		✗	✗	✗
Jujuy	✓	✓	✓	✓	15	5	✓	✓	Judicial	✓	✓	✓
La Pampa	✓	✓	✓	✓	30	30	✓	✓	Ambos	✓	✓	
La Rioja	✓	✓	✓	✓	15	15	✓	✓	Ambos	✓	✓	
Mendoza	✓	✓	✓	✓	15	15	✓	✓	Ambos	✓	✓	✓
Misiones	✓	✓	✓	✓	10	10+10	✓	✓	Judicial	✓	✓	
Neuquén	✓	✓	✓	✓	15	15	✓	✓	Judicial	✓	✓	
Río Negro	✓	✓	✓	✓			✓	✓	Judicial	✓	✓	✓
Salta	✓	✓	✓	✓	30	indefinido	✓	✓	No aclara	✓	✓	
San Juan	✗	✗	✗	✗			✗	✗		✗	✗	✗
San Luis	✓	✓	✓	✓	10	10	✓	✓	Judicial	✓	✓	
Santa Cruz	✓	✓	✓	✓	10	10	✓	✓	Judicial	✓	✓	
Santa Fe	✓	✓	✓	✓	20	10	✓	✓	Ambos	✓	✓	
Santiago del Estero	✓	✓	✓	✓	20	10	✓	✓	No aclara	✓	✓	
Tierra del Fuego	✓	✓	✓	✓	10	10	✓	✓	Judicial	✓	✓	
Tucumán	✗	✗	✗	✗			✗	✗		✗	✗	✗

Fuente: Elaboración propia

#### IV.1. Análisis de la situación en las provincias sin ley de acceso a la información pública en general

No obstante, la carencia de leyes específicas de acceso a la información pública en las provincias de Formosa, San Juan y Tucumán, resulta innegable que sus habitantes se encuentran amparados por los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con idéntica jerarquía, razón por la cual gozan del derecho de acceder a la información pública en igual medida que los ciudadanos de las jurisdicciones que sí cuentan con una norma local al respecto. Como consecuencia natural de esto, los gobiernos de las

provincias nombradas tienen la misma obligación de proveer información pública que los de las analizadas en el título anterior. No pueden negarse a brindar la información requerida oponiendo la inexistencia de una ley local de acceso, ya que ello constituye una falencia imputable al propio estado subnacional, que no podría de manera alguna beneficiarlo por su omisión ni perjudicar a los ciudadanos.

En virtud del principio de juridicidad, las autoridades locales de estas jurisdicciones se encuentran compelidas por el ordenamiento jurídico argentino en su plenitud, en especial por el bloque de constitucionalidad-convencionalidad que se ubica en la cúspide del mismo. Encontrándose allí contenido el acceso a la información pública como un derecho humano fundamental, su aplicación deviene imperativa en todo el territorio argentino, sin necesidad de ley local.

Aclarado ello, es necesario destacar que las constituciones provinciales de estas tres jurisdicciones, indudablemente escritas a la luz y en armonía con la CN, consagran de manera más o menos expresa el derecho de acceso a la información pública para sus habitantes. Así, el prólogo de la Constitución de Formosa llama a garantizar “una mayor participación de los habitantes de la Provincia”, mientras que en el texto de su artículo 10, al tratar la inviolabilidad del derecho a la libertad de expresión, enuncia que “todos los habitantes gozan del derecho al libre acceso a las fuentes públicas de información”.

La Carta Magna de San Juan no deja dudas respecto de la vigencia del derecho de acceso a la información pública en el territorio provincial. Su artículo 27 es suficientemente claro cuando dispone que “todos los habitantes tienen derecho a que se les informe veraz y auténticamente sin distorsiones de ningún tipo, teniendo también el derecho al libre acceso a las fuentes de información, salvo en asuntos vitales para la seguridad del Estado”, para cerrar afirmando que “la información en todos sus aspectos es considerada como de interés público”.

El resto del texto constitucional sanjuanino es coherente con el artículo citado. Ya en su prólogo estatuye como un objetivo primordial de la provincia el de “afianzar los fundamentos institucionales que profundicen la democracia participativa en lo político, económico, social y cultural”, para luego reiterar en su artículo 4º la obligación del Estado provincial de garantizar “a través de todos sus actos el logro pleno de la democracia participativa”. Asimismo, en su artículo 9º establece de manera expresa la publicidad de los actos de gobierno, cuya plena difusión se garantiza, con especial mención de “aquellos relacionados con la percepción, gastos e inversión de la renta pública y toda enajenación o afectación de bienes pertenecientes al estado Provincial”. Es de destacar positivamente, que la propia constitución prevé que la violación a esta norma “provoca la nulidad absoluta del acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, civiles y penales que les corresponda a los intervenientes en el acto”, con lo cual resulta incuestionable cuál es la consecuencia jurídica del incumplimiento de ese precepto constitucional. Como no podía ser de otra manera, el derecho a la libertad de expresión también se encuentra previsto - art. 25 - el cual, como ya vimos, resultaría impracticable para las personas si no pudieran previamente acceder a información objetiva que les permita formarse una opinión para ser expresada.

Por último, en la provincia de Tucumán la constitución local prevé en su prólogo como uno de sus objetivos el de “promover el desarrollo humano en una democracia participativa y pluralista fundada en la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia y los derechos humanos”, mientras que en el artículo 31 consagra de manera similar el derecho a la libertad de manifestación del propio pensamiento, con la consecuencia lógica que ya vimos. Tomando estas dos directivas de la más alta jerarquía normativa, podemos afirmar que la democracia participativa se encuentra entre los valores que conforman el espíritu de nuestra constitución provincial. A su vez, el artículo 24 de la misma enuncia de manera indubitable aquella conclusión con la que comenzamos este acápite, al decir que “los habitantes de la Provincia, como habitantes de la Nación Argentina, y al amparo de la Constitución Nacional, tienen todos los derechos que aquélla establece, sin negación ni mengua de otros derechos no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo”.

La tesis que sostenemos ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en dos fallos recientes:

En el caso “Robles Juan Roberto c/ Prov. de Tucumán s/ acción meramente declarativa”<sup>8</sup>, la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo había hecho lugar a la demanda y condenado a la Provincia a brindar la información (relativa a la construcción del nuevo edificio de la Legislatura) en el plazo de 30 días y ordenado dar “difusión masiva y generalizada de la información antes señalada, por los canales habituales de comunicación del Gobierno con los medios” y ponerla a disposición de quien lo requiera.

Al llegar el caso ante la CSJT en el año 2018, el máximo tribunal declaró nulo el fallo de la Cámara y dispuso su reenvío para el dictado de un nuevo pronunciamiento por otra sala. Sin embargo, en su fallo la CSJT reconoce expresamente que “nuestro derecho ha incorporado con amplitud por vía convencional, el derecho al acceso a la información pública” y no deja dudas en cuanto a que la legitimación activa es amplia, no siendo necesario para el requirente acreditar interés directo o afectación personal. Con suma claridad, la vocal Dra. Sbdar enuncia que, para requerir el acceso a la información pública, “no es necesario demostrar un interés diferenciado, legítimo o particularizado, sino que para configurar un “caso” que habilite la actuación judicial ante la vulneración del derecho basta con la denegación de la información requerida, o que la misma se brinde en forma incompleta sin respetar el principio de “máximo acceso”. A diferencia de lo que sucede en otros ámbitos de la actuación judicial en los que es necesario acreditar con precisión la amenaza o lesión que genera la privación de un derecho, en el caso del acceso a la información pública dicha acreditación es innecesaria”.

No obstante, el voto de mayoría coloca cierto límite a esta libertad de solicitudes al señalar que “la amplitud y operatividad otorgadas al derecho al acceso a la información pública, que posibilita obviar al solicitante la acreditación de un interés directo a afectación personal, no significa que la solicitud deba ser absolutamente inmotivada o prescindir de los recaudos formales del

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia de Tucumán, 3/10/18

procedimiento que el propio solicitante ha elegido o apartarse de mínimos parámetros de razonabilidad”. Dicho esto, la CSJT establece que el derecho de acceso a la información pública, “como cualquier otro derecho de los reconocidos por nuestra Constitución, no es absoluto; sino que debe ejercerse de acuerdo a las leyes que reglamenten su ejercicio”.

Ahora bien, la Corte aclara que la ausencia de reglamentación del derecho de acceso a la información en la jurisdicción provincial “no puede supeditar su ejercicio al dictado de la misma, sino que, en todo caso el acceso a la información solicitada deberá implementarse teniendo en cuenta las normas y principios del procedimiento elegido por el demandante o el más acorde con la naturaleza y/o modalidades de los datos e información requeridos y siempre, bajo un estricto criterio de razonabilidad”. A partir de ello, ante la orfandad de reglamentación local, la Corte provincial va a hacer suyos los términos de la jurisprudencia del máximo tribunal nacional en el fallo “CIPPEC”. Conforme a esos criterios es que va a concluir luego que “la identificación específica mediante el número de expediente respectivo, el lugar de ubicación donde se encuentra la mencionada documentación y la puesta a disposición -con indicación de fecha y horario- para su consulta, cotejo y estudio para la parte interesada, (...) cumple con el estándar de protección que se menciona como necesario para proteger el acceso a la información y la obligación positiva del Estado de suministrar información, de manera real y efectiva, de carácter pública”.

En consecuencia, la CSJT consideró la sentencia de Cámara como no ajustada a derecho, arbitraria y contradictoria, a la vez que ajena a la naturaleza de la potestad jurisdiccional atribuida al Poder Judicial por haber alterado el equilibrio de poderes al ordenar a otro poder del Estado la “difusión masiva y generalizada de la información detallada”.

Posteriormente, en el año 2022 la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo emitió un nuevo fallo sustitutivo del de 2016, en el cual se rechazó la demanda de Robles, siguiendo los lineamientos dados por la Corte.

El segundo caso al que referimos es el fallo “Iriarte Luis c/ Presidente de la H. Legislatura de Tucumán y otra s/ amparo”<sup>9</sup>, de finales de 2021. Allí la Corte provincial resolvió no hacer lugar a la acción de amparo presentada por el Dr. Luis Iriarte, quien había solicitado a la legislatura de la provincia que pusiera a disposición la nómina completa de los empleados permanentes, temporarios, de cada bloque legislativo y de cada legislador, siendo ello denegado por el vicegobernador al manifestar que no estaba dentro de sus facultades brindar la información solicitada, por cuanto su función se limitaba a recibir y dar trámite a los pedidos de designación que hacen los Bloques Políticos (art. 41 del Reglamento) o los legisladores (art. 42 del Reglamento).

Al analizar la cuestión de fondo, la CSJT ratifica que el derecho de acceso a la información pública es un derecho de los ciudadanos y una obligación positiva del Estado de suministrarlala, que encuentra fundamento en los artículos 14, 16, 32 y 33 de la CN y en los artículos 13 de la CADH, y en los artículos 19 y 26 del Pacto

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia de Tucumán, 27/12/21

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH a partir de “Claude Reyes c/ Chile” y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente en los precedentes “ADC”, “CIPPEC” y “Giustiniani c/ YPF”.

Sin embargo, “en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales (el acceso a la información), no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones”, las que pueden ser fijadas por el ordenamiento jurídico con la condición de que sean verdaderamente excepcionales, persigan objetivos legítimos y sean necesarias para alcanzar la finalidad perseguida, conforme lo dicho por la CSJN en el precedente “Garrido c/ EN-AFIP”. Asimismo, remite la CSJT a lo dicho años antes en el precedente “Robles”, expuesto anteriormente, en cuanto a la relatividad y necesidad de reglamentación de todos los derechos.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de reglamentación a nivel local, acude la Corte a lo dispuesto por la ley nacional 27275, cuyo artículo 7º excluye de la obligación de puesta a disposición por el Estado a aquella “información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud mentadas en la Ley de Protección de Datos Personales y sus modificatorias (cfr. art. 8, inc. i, ley 27.275). Esta última, por su parte, define como “datos personales” a la “información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables” y como “datos sensibles” a aquellos “datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual” (cfr. art. 2 ley 25.326). Dispone también, como sendos principios, que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias (cfr. art. 5, inc. 1, ley 25.326), y que “ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles” (cfr. art. 7, inc. 1, ley 25.326)”.

Resulta trascendental la interpretación que la Corte hace de los términos utilizados por el amparista al manifestar los motivos de su pedido, de los cuales concluye que es el propio amparista el que establece una vinculación “entre la designación de una persona en un determinado empleo público y su opinión política”, lo que a criterio del máximo tribunal es precisamente lo que “valida - cuanto menos a priori- la decisión del Estado demandado de no proporcionar la información en la totalidad de los términos requeridos, si no cuenta con los requisitos (entre ellos: el “consentimiento libre, expreso e informado” del titular) que autorizan a publicitar lícitamente ese tipo de datos”. En consecuencia, la CSJT diferencia el presente caso de los precedentes “CIPPEC” y “Garrido”, por cuanto aquí existirían razones suficientes para interpretar que la información solicitada por Iriarte revelaría la opinión política de cada una de las personas cuyos datos se requieren, surgiendo por tanto la validez de la restricción a su acceso en el supuesto de autos” y deviniendo ajustada a derecho la negativa del cuerpo legislativo a brindarla.

Es de destacar el voto en disidencia del vocal Dr. Posse, en el cual, si bien arriba a idéntica decisión en cuanto al rechazo del amparo, culmina por exhortar a la Provincia de Tucumán a generar un marco normativo adecuado para garantizar el derecho de acceso a la información de interés público y diseñar un sistema de publicidad de los datos globales y por rubros, con previsión de un procedimiento de “anonymización” de los datos referidos al nombre, apellido y número de documento de los y las agentes públicos.

## V. CONSAGRACIÓN NORMATIVA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

En la cúspide del ordenamiento jurídico argentino, nuestra Constitución Nacional se ocupa en su artículo 41 de consagrarse el derecho a un medioambiente sano como un derecho humano fundamental. Al expresar que “las autoridades proveerán” a su protección, la CN coloca esta obligación en cabeza de todos los poderes y órganos del Estado, sean de índole administrativa, legislativa o jurisdiccional. Como consecuencia del sistema federal de gobierno previsto en los arts. 5 y 123 de la CN, esta obligación se extiende de manera vertical, comprendiendo no solo a las autoridades nacionales, sino también a las provinciales y municipales.

Entre estas obligaciones de las autoridades, se encuentra la de “proveer a la información y educación ambientales”, lo que sin duda incluye la obligación de dar respuesta a los pedidos de información que efectúen los ciudadanos. Este mismo artículo consagra el llamado principio de federalismo ambiental, el cual consiste en un sistema de división competencial legisferante entre la Nación, a quien corresponde dictar las normas que establezcan los presupuestos mínimos de protección ambiental, y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes pueden dictar normas complementarias para cada orden jurídico local, teniendo en cuenta sus particularidades, pero siempre que establezcan un grado de protección igual o mayor- nunca menor- a la base normativa nacional.

En palabras de Esaín<sup>10</sup>, este sistema contempla dos vectores, uno positivo y uno negativo: el primero consiste en la posibilidad de que los órdenes locales ejerciten la competencia prevista por la CN y decidan una política ambiental propia que maximice el nivel de protección en orden a las características propias de cada región, mientras que el segundo prohíbe a los órdenes locales reducir el nivel de protección previsto por las leyes nacionales de presupuestos mínimos.

De ello se deriva, como consecuencia práctica, que toda norma local que perfore el piso mínimo de protección nacional resulta inválida por contraria a los principios de complementariedad (art. 41 CN) y supremacía federal (art. 31 CN). De esta forma, en cumplimiento del mandato constitucional del art. 41, desde 1994 el Congreso de la Nación ha dictado diversas leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental, operativas de pleno derecho en todo el territorio de la nación, y pasivas de ser complementadas por las provincias.

---

<sup>10</sup> ESAÍN, José Alberto (2020) pp. 455-458

Por debajo del bloque de constitucionalidad pero a nivel supralegal, se ubica el recientemente aprobado Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como Acuerdo de Escazú (ratificado y convertido en ley 27566 del 24/09/20). Vigente desde el 22/04/21, el Acuerdo de Escazú ha venido a marcar un punto de inflexión en los ordenamientos jurídicos de los países signatarios.

Siguiendo a Marcela Basterra<sup>11</sup>, se trata de un tratado jurídico fundamental de derechos humanos que concluye la gestión de política ambiental que viene desarrollándose desde hace años en Latinoamérica en el marco del último movimiento constitucional reformador.

Por su naturaleza de tratado internacional, el Acuerdo de Escazú posee jerarquía supralegal, es decir que es superior a las leyes, pero inferior a la Constitución Nacional y los Tratados de DDHH que conforman el llamado bloque de constitucionalidad. Para graficarlo, esto genera que se den dos tipos de relaciones internormativas: 1) Una relación de subordinación, en virtud de la cual el Acuerdo debe ceñirse a lo prescripto por la CN y los Tratados Internacionales de DDHH, hallándose sujeto al control de constitucionalidad y convencionalidad, 2) y una relación de supremacía respecto de las normas de rango inferior, esto es, las leyes nacionales, incluyendo las de presupuestos mínimos ambientales, decretos, resoluciones, así como las diversas normativas provinciales.

En cumplimiento de la manda constitucional del art. 41 de la CN, el Congreso de la Nación dictó la Ley General del Ambiente 25.675 (B.O. 28/11/2002) - en adelante LGA - ley de presupuestos mínimos que establece un piso de protección ambiental sobre el cual las provincias pueden - y deben - dictar normas complementarias que construyan un mayor nivel de protección ambiental en sus jurisdicciones. A contrario sensu, les está vedado sancionar normas que impliquen un menor grado de protección para el medioambiente. Si ello ocurriera, la norma provincial carecería de validez por el principio de la prevalencia de la ley superior (la de presupuestos mínimos) y por ser contraria a la Constitución y su sistema de complementariedad en materia ambiental.

Respetando los principios generales de la LGA, la ley N° 25831 (B.O. 07/01/2004) establece el régimen específico de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental. Esta ley de presupuestos mínimos, obliga al Estado nacional, provincial y municipal y de la CABA, así como a los entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos a la provisión libre y gratuita de información ambiental a toda persona física o jurídica que la solicite, salvo las excepciones taxativamente enumeradas, “sin que sea necesario acreditar razones ni interés determinado”.

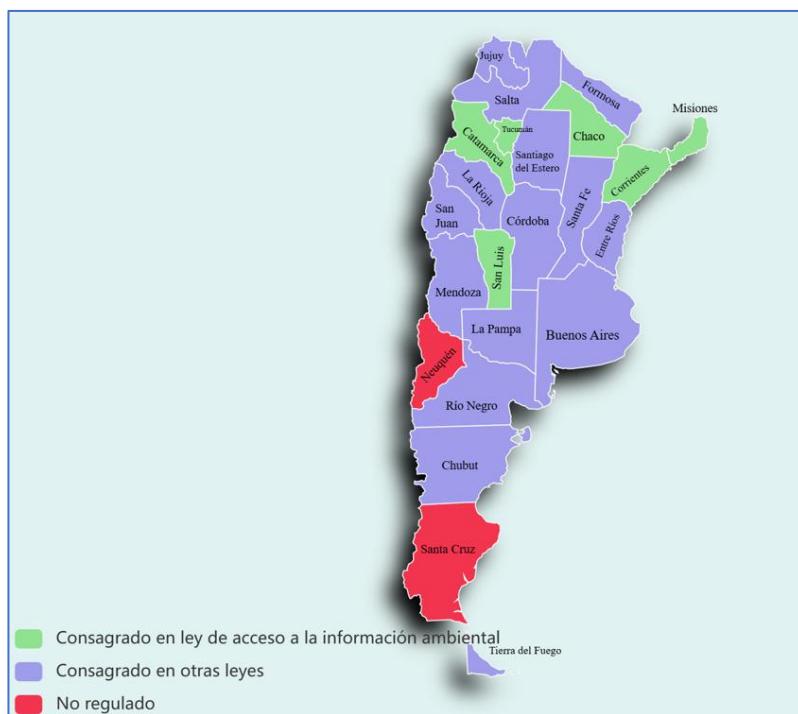
Como expusimos anteriormente, el orden jurídico argentino prevé en el art. 41 de la CN un sistema de leyes nacionales de presupuestos mínimos que pueden ser complementadas por los gobiernos subnacionales, siempre y cuando consagren estándares más protectores del ambiente, nunca en sentido inverso.

---

<sup>11</sup> BASTERRA, Marcela I. (2021)

En esta lógica, actualmente casi la totalidad de las provincias cuenta con leyes que regulan el acceso a la información ambiental, con la sola excepción de Neuquén y Santa Cruz. Entre aquellas que sí lo regulan, debemos distinguir entre las siete que tienen una ley especial sobre información ambiental (CABA, Catamarca, Chaco, Corrientes, Misiones, San Luis y Tucumán), de los otros 15 casos en que, sin contar con una ley específica de acceso a la información ambiental, existe otra ley provincial que contiene alguna disposición sobre información ambiental (Imagen 6).

Imagen 6



Fuente: Elaboración propia

De este modo, en el primer grupo encontramos a la CABA (ley 303 de información ambiental) y las provincias de Catamarca (ley 5336 de información pública e información ambiental), Chaco (ley 7330 sistema de información ambiental), Corrientes (ley 5533 de información ambiental), Misiones (ley XVI N° 81 de información ambiental), San Luis (ley V-0924) y Tucumán (ley 7247 de creación del Centro de Información Ambiental Pública).

En el segundo grupo, las provincias que cuentan con otra normativa que de alguna manera prevé el acceso a la información ambiental son Buenos Aires (ley 11723), Chubut (ley XI N° 35), Córdoba (leyes 10208 y 7343), Entre Ríos (ley 10402), Formosa (ley 1060), Jujuy (ley 5063), La Pampa (ley 3195), La Rioja (ley 7801), Mendoza (ley 5961) Río Negro (ley 3266), Salta (ley 7070), San Juan (ley 1800), Santa Fe (ley 11717), Santiago del Estero (ley 6321) y Tierra del Fuego (ley 55) (Imagen 7).

## Imagen 7

Jurisdicción	Ley provincial de acceso a la información pública ambiental	Otra ley provincial que lo contiene
Buenos Aires		ley 11723
CABA	ley 303 de información ambiental	
Catamarca	ley 5336 de información pública e información ambiental	
Chaco	ley 7330 sistema de información ambiental	
Chubut		ley XI - N° 35
Córdoba		ley 10208 y ley 7343
Corrientes	ley 5533 de información ambiental	
Entre Ríos		ley 10402
Formosa		ley 1060
Jujuy		ley 5063
La Pampa		ley 3195
La Rioja		ley 7801
Mendoza		ley 5961
Misiones	ley XVI N° 81 de información ambiental	
Neuquén	-	-
Río Negro		ley 3266
Salta		ley 7070
San Juan		ley 1800
San Luis	ley V-0924	
Santa Cruz	-	-
Santa Fe		ley 11717
Santiago del Estero		ley 6321
Tierra del Fuego		ley 55
Tucumán	ley 7247 de creación del Centro de Información Ambiental Pública	

Fuente: Elaboración propia

Dicho esto, analizaremos los plexos normativos de ambos grupos a fines de identificar ciertos parámetros.

En primer lugar, las leyes subnacionales que mencionamos solo han sido objeto de reglamentación en los casos de CABA, Catamarca, Chaco, Mendoza, Río Negro, Salta, San Luis, Santiago del Estero y Tierra del Fuego.

En cuanto a la legitimación activa, ésta es consagrada de manera amplia solamente en las normas de la provincia de Buenos Aires, CABA, Catamarca, Chaco, Córdoba, Corrientes, La Pampa, Misiones, San Luis, Santiago del Estero y Tucumán.

La gratuidad en el acceso a la información es garantizada expresamente por las leyes de la CABA y de las provincias de Catamarca, Chaco, Córdoba, Corrientes, La Pampa, Misiones y San Luis.

En algunas provincias (Catamarca, Chaco, Córdoba, La Pampa y San Luis) se establece que las excepciones a la entrega de información serán sumamente limitadas y deberán ser fundamentadas, con lo que se enarbola una fuerte presunción a favor del acceso.

En lo referente a los plazos para responder la solicitud, estos discurren entre los 15 y 30 días, y en muchos casos se distingue según el carácter del sujeto requerido.

Con respecto a la transparencia activa en materia ambiental, Buenos Aires, CABA, Chaco, Chubut, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Misiones, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tierra del Fuego prevén la obligación de publicación de información ambiental de manera proactiva por parte de la administración. Casi todas crean un sistema de información para ello, pero solamente en los casos de Chubut, Mendoza y San Juan se encuentra en funcionamiento efectivo.

Por otro lado, ante la negativa o el silencio de la administración, las jurisdicciones de Catamarca, Chaco, Corrientes y San Luis contemplan la vía de reclamo judicial, mientras que en Tucumán se prevé el reclamo administrativo.

La responsabilidad de los funcionarios públicos se encuentra expresamente establecida en las leyes de Catamarca, Córdoba, Corrientes, Misiones, San Luis y Tucumán, pero tan solo en CABA, Corrientes, Misiones y Tucumán se prevén sanciones específicas para estos casos. A fines de graficar lo explicado, se acompaña un cuadro comparativo en la imagen 8.

Imagen 8

Jurisdicción	Reglamentación	Legitimación activa amplia	Presunción a favor (limitación a excepciones)	Gratuidad	Plazos máximos (días)	Prórrogas	Transparencia activa	Vía de reclamo	Responsabilidad de los funcionarios	Régimen sancionatorio específico
Buenos Aires	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CABA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	15 (autoridad) - 30 (terceros)	15 (autoridad)	<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Catamarca	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	30	15	<input type="checkbox"/>	Judicial	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Chaco	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	15	15	<input checked="" type="checkbox"/>	Judicial	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Chubut	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Córdoba	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	10	10	<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Corrientes	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	15 (autoridad) - 30 (terceros)	15 (autoridad)	<input checked="" type="checkbox"/>	Judicial	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Entre Ríos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Formosa	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Jujuy	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
La Pampa	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	30	-	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
La Rioja	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Mendoza	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Misiones	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	15 (autoridad) - 30 (terceros)	15 (autoridad)	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Neuquén	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Río Negro	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Salta	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
San Juan	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	10	-	<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
San Luis	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	10	10	<input checked="" type="checkbox"/>	Judicial	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Santa Cruz	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Santa Fe	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Santiago del Estero	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Tierra del Fuego	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Tucumán	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	20 (autoridad) - 30 (terceros)	sí (no aclara plazo)	<input type="checkbox"/>	Administrativo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Fuente: Elaboración propia

#### V.1. Análisis de la situación en las provincias sin ley de acceso a la información ambiental

A pesar de no contar con una normativa local que regule el acceso a la información ambiental, el ejercicio de este derecho se encuentra plenamente garantizado en las provincias de Neuquén y Santa Cruz. Resulta aplicable y operativo en estas jurisdicciones el régimen de libre acceso a la información

ambiental previsto por la ley 25831, así como las disposiciones del Acuerdo de Escazú.

En razón del sistema de complementariedad establecido por el art. 41 de la CN, la ley 25831 se encuentra vigente en todo el territorio argentino, sin necesidad de que las provincias se adhieran a ella, reservándoseles la posibilidad de dictar sus propias leyes de acceso a la información ambiental que establezcan estándares de mayor protección, por lo que, ante la no utilización de esta herramienta, deviene aplicable el piso mínimo de la ley 25831.

De igual modo, la ratificación del Acuerdo de Escazú, instrumento con jerarquía supralegal en todo el país, implica su aplicación en el ámbito nacional y subnacional, con independencia de la existencia de normativas locales.

Sumado a ello, tanto Neuquén como Santa Cruz cuentan con leyes locales de acceso a la información pública en general, las que pueden ser utilizadas para acceder a información ambiental, por no encontrarse excluida de su objeto ese tipo de información.

## VI. COMPARACIÓN ENTRE AMBOS SISTEMAS A NIVEL NACIONAL

El primer aspecto a tener en cuenta es que, como dijimos, la ley 27.275 posee alcance solo a nivel del Estado nacional, mientras que las disposiciones de ley 25831 y el Acuerdo de Escazú son exigibles en las jurisdicciones subnacionales como un piso mínimo de protección. Sin embargo, la ley 27275 se encuentra reglamentada por los decretos 216/17 y 780/24, mientras que la ley 25831 y el Acuerdo de Escazú aún carecen de reglamentación.

Tanto el sistema de AIP como el de AIPA prevén una legitimación activa sumamente amplia y consagran la gratuitud de las solicitudes de información. A la vez, ambos sistemas consagran cierta presunción a favor de la publicidad de la información, limitando las excepciones a las que taxativamente contempla la norma.

En cuanto al plazo máximo para obtener una respuesta, mientras que la ley 25831 establece el de 30 días, sin posibilidad de prórroga y el acuerdo de Escazú contempla idéntico plazo, pero con posibilidad de una única prórroga justificada por otros 10 días, la ley 27275 obliga al requerido a dar respuesta en 15 días, pudiendo prorrogar ese plazo por otros 15 días en caso de invocar razones suficientes.

Asimismo, las tres normas analizadas conceden un papel indispensable a la transparencia activa, privilegiando el rol proactivo del Estado en el suministro de información a su población, sin necesidad de ser consultado.

Ante la negativa, la ley 27275 posibilita el reclamo por vía administrativa o judicial, mientras que la ley 25831 refiere solo a la vía judicial mediante procedimiento sumarísimo. El acuerdo de Escazú no se define al respecto.

De igual modo, la responsabilidad personal del funcionario público que deniega ilegítimamente información está claramente expresada en las leyes 27275 y 25831, mientras que es omitida en el acuerdo de Escazú.

Por último, ninguno de los dos sistemas prevé un régimen específico de sanciones para quienes incumplen con su función, remitiendo a las disposiciones de la ley de empleo público 25.164. Para mayor claridad ver imágenes 9 y 10.

Imagen 9

Jurisdicción	Reglamentación	Legitimación activa amplia	Presunción a favor (limitación a excepciones)	Gratuidad	Plazos máximos (días)	Prórrogas	Transparencia activa	Vía de reclamo	Responsabilidad de los funcionarios	Régimen sancionatorio específico
Nacional y subnacional (acuerdo de Escazú)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	30	10	<input checked="" type="checkbox"/>	-	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Nacional y subnacional (ley 25831)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	30	-	<input checked="" type="checkbox"/>	Judicial (sumarísimo)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Fuente: Elaboración propia

Imagen 10

Jurisdicción	Reglamentación	Legitimación activa amplia	Presunción a favor	Gratuidad	Plazos máximos (días)	Prórrogas	Fundamentación de la excepción	Transparencia activa	Vía de reclamo	Apelación de la denegatoria	Responsabilidad de los funcionarios	Régimen sancionatorio específico
Nacional (Ley 27275 de acceso a la información pública)	sí (decretos 206/17 y 780/24)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	15	15	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Ambos	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Fuente: Elaboración propia

## VII. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, diremos que en nuestro país el acceso a la información pública y su variante ambiental son derechos humanos fundamentales que se encuentran ampliamente reconocidos por el ordenamiento jurídico en su conjunto. El problema de tener dos sistemas de acceso a la información pública es meramente aparente, ya que estos son compatibles entre sí e interdependientes, se nutren de los mismos principios y en su conjugación fortalecen el derecho constitucional de acceder a la información en poder del Estado.

Del análisis específico de las normativas de AIP y AIPA a nivel nacional y subnacional surge una coincidencia general en los aspectos tratados y las garantías otorgadas a los ciudadanos solicitantes, pudiendo perfeccionarse estos regímenes, así como lograr mayor uniformidad.

Por último, si bien los derechos de acceso se encuentran vigentes en aquellas provincias que carecen de norma expresa que los consagre, razones de índole práctico aconsejan la sanción de leyes de información pública y de información ambiental respectivamente para facilitar su cumplimiento por parte de la administración y su utilización por parte de la comunidad.

### VIII. BIBLIOGRAFÍA

ANDÍA, M. G., Martos, P. H y Colombato, I. (2022). “Desafíos en el acceso a la información ambiental: hacia una coordinación con el sistema de acceso a la información pública”. Revista Jurídica Austral, vol. 3, Nº 2, diciembre de 2022.

BASTERRA, Marcela I. (2021), El acceso a la información pública ambiental, medidas legislativas y judiciales. El impacto del artículo 8 inciso 2.a del Acuerdo de Escazú. Buenos Aires, 2021. Disponible en <http://marcelabasterra.com.ar/aip-art/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Relatoría especial para la libertad de expresión.  
Disponible en:  
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=52&lid=2#:~:text=L%20Relator%C3%ADa%20Especial%20fue%20creada,el%20apoyo%20de%20la%20CIDH>

ESAÍN, José Alberto (2020). Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, concordada y anotada. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2020.

IVANEGA, Miriam M. (2023). “Acceso a la información pública y democracia”. Revista La Ley, 30/10/2023, 5, LA LEY 2023-E - TR LALEY AR/DOC/2637/2023.

SABA, Roberto (2004): El derecho de la persona a acceder a la información en poder del gobierno. Revista de Derecho Comparado de la Información, Nº 3, enero-junio de 2004.

### IX. JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 10/11/2015 (CASO GIUSTINIANNI).

Corte Interamericana de DD.HH., CLAUDE REYES VS. CHILE (2006)

Corte Suprema de Justicia de Tucumán, 27/12/21, Iriarte Luis c/ Presidente de la H. Legislatura de Tucumán y otra s/ amparo” (Expte. 6/20)

Corte Suprema de Justicia de Tucumán, 3/10/18, Robles Juan Roberto c/ Prov. de Tucumán s/ acción meramente declarativa” (Expte. 512/11)